AUTO No. 023 DE 2026

"Por medio del cual se evalúa el mérito de las pruebas recaudadas, se dispone la terminación de la indagación previa y se archiva un proceso"

(Artículo 90 Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021)

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO	
RADICACIÒN	**IDPC 011 - 2025**
INVESTIGADO(A)	**EN AVERIGUACIÓN**
CARGO	POR ESTABLECER
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	**15 de junio de 2025**
FECHA DE HECHOS	**Abril 2025**
HECHOS	Presunto incumplimiento a los términos en los derechos de petición.
QUEJOSO	Ángela Riaño (amr.patrimonio@gmail.com)

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación previa radicada bajo el número **011-2025**.

HECHOS

Mediante petición recibida por correo electrónico de amr.patrimonio@gmail.com de ARQUITECTURA Y PATRIMONIO ARQPATRIMONIO a los correos de: orientación ciudadana, dirección general, atención a la ciudadanía, correspondencia y la oficina de disciplinaria, radicada con número 20255110052342 Orfeo, el día 16 de junio de 2025, en la que la quejosa, la señora ANGELA RIAÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 40047682, manifiesta lo siguiente:

"*Buenos días*

las citas las dan más de un mes después???

Radiqué el proyecto en el año 2024 (20245110109672), me atendieron en atención al ciudadano el pasado mes de marzo de 2025 e informaron que el proyecto estaba bien. pasaron ya más de los 65 días establecidos para dar respuesta, otros dos meses más desde marzo. Solicité de nuevo la cita y la asignan para más de 40 días después, como se observa en la asignación de cita para el 22 de julio de 2025. total negligencia.

Cada vez empeora más el IDPC en su tiempo de respuesta a los ciudadanos.

Solicito una respuesta definitiva, e informar quienes son los funcionarios que no han realizado el debido proceso, pues entiendo la arquitecta evaluadora, según me informó en la cita ya había revisado el proyecto, y estaba realizando el documento oficial de respuesta."

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto No. 011 del 15 de julio de 2025, Control Disciplinario Interno del IDPC, abrió indagación previa en averiguación conforme a lo establecido en el Artículo 208 de la ley 1952 de 2019, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, respecto del *"Presunto incumplimiento a los términos en los derechos de petición"* (Folio 1 a 2).

PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

Que en atención a las pruebas decretadas y en respuesta a las solicitudes realizadas se llegaron al expediente disciplinario los siguientes documentos:

1. Memorando 202530001094473 del 31 de julio de 2025, Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio, donde informa el tramite dado al radicado 20245110109672. (folio 7 al 37).

2. Memorando 20263000169633 del 4 de septiembre de 2026, de la Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio, (Folio 39 al 54), donde informa el trámite dado al radicado 20245110109672 y allega la resolución que aprueba el trámite de intervención, entre otros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto, da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente indagación, bien si permite abrir investigación o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

> *(…) "ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso." (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo). (…)*

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación previa se circunscribe a los hechos del año 2024, Presunto incumplimiento a los términos en las peticiones administrativas, en especial la solitud de anteproyecto radicada con número (20245110109672)

En la Indagación previa 004 del 29 de abril de 2025, 011 del 25 de julio de 2025, estableció que los hechos presuntamente irregulares que se relacionan con una presunta falta disciplinaria de acuerdo a lo señalado por la quejosa Ángela Riaño, a través de correo del 15 de junio de 2025, en la que manifiesta un presunto incumplimiento en los términos de una petición administrativa, relacionada con la autorización de un anteproyecto, conforme radicado 20245110109672.

Respecto de la solicitud de anteproyecto de la petición radicada 20245110109672 se hace un análisis de la siguiente manera: se recaudó material probatorio relevante, especialmente el allegado por la Subdirección de Protección e Intervención en el N.º Memorando 20253000109413 de 31 de julio de 2025 del folio 7 al 37, en la que aclaró el trámite dado a la petición 20245110109672 de la siguiente manera:

"*El proyecto fue inicialmente asignado para evaluación el día 26 de diciembre de 2024. No obstante, debido a la finalización del contrato del profesional asignado para el trámite, este último remitió a Coordinación el trámite, día 17 de enero de 2025. Una vez agotado el proceso de contratación para la presente vigencia, donde dicho contratista suscribió nuevo contrato; el proyecto fue asignado, para adelantar la revisión correspondiente, el día 31 de enero de 2025.*

Aclara que: "*la evaluación de los proyectos se realiza de acuerdo con el orden cronológico de radicación. En tal sentido y, en respuesta al alto volumen de trámites radicados por la ciudadanía, la fecha de proyección del requerimiento técnico fue el 27 de abril de 2025. (…)*

(…) Cabe resaltar que, el proyecto había sido presentado anteriormente y él mismo, había sido desistido tácitamente. Razón por la cual, mediante asesoría técnica realizada el 25 de marzo de 2025, se informó al usuario que el proyecto sería remitido para evaluación del componente de Ingeniería. Esto, con el único fin de determinar si la documentación técnica presentada, respondía adecuadamente a los requerimientos. Asimismo, y tras la revisión antes citada, se daría traslado para la revisión por parte del componente Jurídico.

Así mismo, refiere la Subdirección de Protección e Intervención, que la respuesta al requerimiento número 20245110109672 se comunicó al peticionario con el número 20253060053061 del 17 de julio de 2025, (folio 31 al 33) en la que le solicitan a la peticionaria que allegue la documentación completa, a fin de dar trámite a la revisión integral del proyecto, para tal efecto le conceden el término de un (1) mes.

Posterior al requerimiento del IDPC para la subsanación del trámite, la quejosa Ángela Mercedes Riaño, con fecha de 30 de agosto de 2025, solicita prórroga para subsanar los requerimientos (folio 34)

Con radicado 20253000066781 de 5 de noviembre de 2026, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en especial la Subdirección de Protección e Intervención, le concede a la señora Ángela Mercedes Riaño, prórroga al requerimiento 20253060053061**,** por el término de un (1) mes. (folio 35 al 37)

Una vez revisada la respuesta dada por la Subdirección de Protección e Intervención y con el fin de verificar si existe o no un incumplimiento por parte del IDPC, relacionado con la solicitud al trámite de anteproyecto con radicado 20245110109672, La oficina de Control Disciplinario Interno elabora el oficio 20265300157563 de 25 de agosto de 2026 dirigido a la Subdirección de Protección e Intervención, con la finalidad de determinar el trámite final dado a los radicados 20245110109672, 20253000066781, relacionado con el trámite de solicitud de anteproyecto. (folio 38)

Con radicado ORFEO número 20263000169633 del 4 de septiembre de 2026, la Subdirección de Protección e Intervención, allega respuesta dada al trámite de solicitud de anteproyecto. (folio 39 al 54), en la que informa lo siguiente:

En cuanto al trámite dado a la solicitud de prórroga 20253000066781 del 5 de septiembre de 2025 , mediante el cual se concedió la prórroga de un (1) mes adicional, contado a partir de la expiración del término inicial, informa: que la interesada sí allegó la información solicitada dentro de los plazos reglamentarios; y en efecto, mediante radicado IDPC No. 20255110089222 del 1 de octubre de 2025, la arquitecta Ángela Riaño remitió el juego de planos arquitectónicos ajustados, planos estructurales y el informe pericial técnico de la edificación; Con posterioridad, y en el marco de la consolidación integral del expediente técnico, la solicitud fue complementada documentalmente mediante radicado No. 20265110004832 del 21 de enero de 2026.

Ahora bien, relacionado con la solicitud de anteproyecto, la Subdirección de Protección e Intervención informan que el equipo evaluador de la SPIP emitió concepto favorable respecto del componente arquitectónico y patrimonial del inmueble de conservación tipológica (Nivel 2). De acuerdo con la Resolución No. 411 del 8 de abril de 2026 (folio 49 al 54) (radicado IDPC No. 20263000004115).

En virtud a que el equipo evaluador SPIP de la Subdirección de Protección e Intervención emitió concepto favorable respecto del componente arquitectónico y patrimonial del inmueble de conservación tipológica (Nivel 2). De acuerdo con la Resolución No. 411 del 8 de abril de 2026 (folio 49 al 54) (radicado IDPC No. 20263000004115). Para el presente caso tenemos que la autorización del anteproyecto fue resuelta por el IDPC, y que la mora en el trámite obedeció al quejoso conforme se evidencia en la solicitud de prórroga solicitada por Ángela Riaño (amr.patrimonio@gmail.com) (folio 34)

Al revisar los requisitos de responsabilidad disciplinaria, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ 25000-23-42-000-2013-06021-01(3003-17) donde se estipula que:

> *“…surge la responsabilidad disciplinaria cuando se comprueba la concurrencia de ciertos elementos sistemáticamente organizados entre sí. Esto, se expresa en una estructura que ha sido construida dogmáticamente desde la doctrina a partir de cinco categorías a saber: (i) la capacidad, (ii) la conducta, (iii) la tipicidad, (iv) la ilicitud sustancial y (v) la culpabilidad. A su vez, las cinco categorías que se acaban de enunciar pueden subdividirse a partir de tres juicios diferentes: (i) el juicio de adecuación para determinar la tipicidad; (ii) el juicio de valoración para definir la ilicitud sustancial; y (iii) el juicio de reproche para analizar la culpabilidad.*

> *…relativo a la valoración sobre la ilicitud sustancial. Esta (…) se configura cuando la conducta tipificada como falta afecte el deber funcional sin justificación alguna. […] [P]ara que se configure una infracción disciplinaria no es* ***necesario un resultado lesivo o dañino a un bien jurídico o al Estado****, sino que se exige el quebrantamiento sustancial injustificado de los deberes funcionales encargados al servidor público,* ***que afecten los valores o principios de la función pública****. […] …"*

Quiere decir que: conforme la documental aportada en el expediente, el IDPC actuó de acuerdo a los principios de transparencia, eficacia y calidad de la información.

La ley 1712 de 2014 en su artículo 3 define la transparencia de la siguiente manera:

> *"…Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de* ***proporcionar y facilitar*** *el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley."*

Al verifican en las pruebas obrantes en el expediente las respuestas remitidas al correo: amr.patrimonio@gmail.com y administracion@bycenlinea.com con No. Radicado 20245110109672 , Resolución No. 411 del 8 de abril de 2026 (folio 49 al 54) *"Por la cual se resuelve una solicitud de intervención para el predio ubicado en transversal 4 bis No. 56 A- 62 de la ciudad de Bogotá D.C.*", la entidad da respuesta de fondo a la solicitud 20245110109672 del 9 de diciembre de 2024, por lo que: la misma da cumplimiento al principio de transparencia pues la información fue proporcionada y facilitada a la peticionaria conforme lo solicitado.

La ley 1712 de 2014 en su inciso 8 y 9 del artículo 3 define el principio de eficacia y calidad de la información en los siguientes términos:

> *"…****Principio de eficacia****. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.*
>
> ***Principio de la calidad de la información****. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en*

formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad." …

Las peticiones propuestas, conforme se avizora en la documental fueron resueltos por el IDPC de manera veraz, lo que conllevó a que lograra los resultados mínimos o fines del derecho de petición, es decir, obtener respuesta de fondo; lo que traduce en la no ilicitud sustancial, al respecto la Procuraduría General de la Nación en **Concepto No. 4098 de 17 de 2006** ha sentado su postura sobre el tema de la siguiente manera:

"…El límite de la potestad sancionadora, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se encuentra en la afectación o amenaza de afectación del servicio, de tal manera que, si esta situación no se produce, no hay lugar a responsabilidad disciplinaria. Por ello, para determinar dicha responsabilidad no es suficiente verificar la infracción del reglamento, sino que se hace necesario valorar la afectación del servicio o la función pública asignada (…)".

Al respecto, es pertinente traer en referencia lo enunciado por el ex procurador General de Nación, doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, en la obra "Justicia disciplinaria", en cuanto a los temas de: "La ilicitud sustancial no es sinónimo de antijuridicidad formal' y "La ilicitud sustancial disciplinaria", bajo el siguiente contexto:

La ilicitud sustancial disciplinaria debe ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública. Esta sencilla pero clara lectura, es la que debe corresponder a la filosofía del derecho disciplinario, más allá de las imprecisiones de tipo semántico o gramatical en que pudo haber incurrido el legislador. Debe advertirse que no se pretende de momento "reformar el texto que subyace a la norma disciplinaria. De lo que se trata entonces, es de encontrar una interpretación acorde con los principios y fines que deben orientar el derecho disciplinario dentro del marco del Estado Social de Derecho, como herramienta útil para encausar la conducta de quienes ejercen función pública.

Si el significado real del término antijuridicidad es el de ser contrario a derecho, debe entenderse que para estimarse cumplida la contrariedad de la conducta, ésta debe tener una razón de ser. El comportamiento, más que desconocer formalmente la norma jurídica que lo prohíbe, debe ser opuesto, o cuando menos, extraño a los principios que rigen la función pública.

[…]

En una palabra, aunque el comportamiento se encuadre en un tipo disciplinario, pero se determine que el mismo en nada incidió en la garantía de la función pública y los principios que la gobiernan, deberá concluirse que la conducta está desprovista de ilicitud sustancial"

Al analizar el caso en particular, la solicitud de anteproyecto radicada con ORFEO: 20245110109672 del 9 de diciembre de 2024, la entidad da respuesta de fondo mediante Resolución No. 411 del 8 de abril de 2026 (folio 49 al 54) *Por la cual se resuelve una solicitud de intervención para el predio ubicado en transversal 4 bis No. 56 A- 62 de la ciudad de Bogotá D.C.*" ahora bien en relación a que la respuesta fue dada de manera tardía, no fue de tal magnitud, que hubieran afectado el derecho de la información, de lo cual también es importante resaltar que la demora también obedeció a la solicitante, pues conforme se evidencia en el expediente se le solicitó la corrección de unos documento, de la cual la quejosa solicitó ampliación de la prórroga (folio 34).

Con fundamento en lo anterior y como quiera que no está claramente configurados los elementos en especial el de ilicitud, considera que no existe mérito para continuar con la presentes diligencias disciplinarias, y por ende procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la conducta no está claramente establecida en la Ley ni se videncia configurado el elemento de la ilicitud sustancial.

En mérito de lo expuesto, **El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación de la presente investigación y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso tramitado bajo el **No. 011 de 2025**, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

ARTÍCULO CUARTO: Para la presente decisión procede los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 130 de la ley 1952 de 019, modificada, por la ley 2094 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20265300190873 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 07-10-2026 15:36:43
Proyectó:	Punto Focal Oficina de Control Disciplinario Interno SHARON DANIELA AVILA ANDRADE - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno

79dc4a0e4447ea126682c53159a6175091e73e0f810f99d1577de3235c88834f
Codigo de Verificación CV: 8b25c